

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 234



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
31 de agosto de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/491/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de julio de 2012, sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité de embajadores ACP-UE relativa a la reasignación de parte de los recursos no asignados del 10º Fondo Europeo de Desarrollo para cooperación intra-ACP** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 784/2012 de la Comisión, de 30 de agosto de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1031/2010 para registrar una plataforma de subastas que va a designar Alemania y se corrige su artículo 59, apartado 7 ⁽¹⁾** 4

Reglamento de Ejecución (UE) nº 785/2012 de la Comisión, de 30 de agosto de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de julio de 2012

sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité de embajadores ACP-UE relativa a la reasignación de parte de los recursos no asignados del 10º Fondo Europeo de Desarrollo para cooperación intra-ACP

(2012/491/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 209, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽²⁾, fue modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽³⁾ y por segunda vez en Uagadugu el 22 de junio de 2010 ⁽⁴⁾ («Acuerdo de Asociación ACP-UE»). Esta última modificación ha sido aplicable de forma provisional desde el 31 de octubre de 2010.

(2) El artículo 15 del Acuerdo de Asociación ACP-UE establece un Consejo de Ministros ACP-UE con competencias para adoptar decisiones de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-UE.

(3) Con arreglo al apartado 6 del anexo Ib del Acuerdo de Asociación ACP-UE, el Comité de embajadores ACP-UE, actuando en nombre del Consejo de Ministros ACP-UE, puede reasignar fondos entre las asignaciones previstas en el apartado 2 de dicho anexo, con el fin de cumplir los requisitos de programación recogidos en tales asignaciones.

(4) El saldo de los fondos disponibles en la dotación del 10º Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para la cooperación intra-ACP resulta insuficiente para cumplir los requisitos de programación que se desprenden de la evaluación intermedia. Es necesario transferir 195 millones EUR de los recursos no asignados del 10º FED a la dotación para cooperación intra-ACP, con objeto de posibilitar la financiación de acciones basadas en las prioridades actuales tanto de la Unión como de los países ACP, incluida una reconstitución del Fondo de Paz para África por importe de 100 millones EUR.

(5) Conviene, por tanto, establecer la posición de la UE en el Consejo de Ministros ACP-UE, con el fin de adoptar una decisión para reasignar parte de la reserva general del 10º FED a la dotación destinada a la cooperación intra-ACP.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité de embajadores ACP-UE respecto a la reasignación de parte de los recursos no asignados del 10º Fondo Europeo de Desarrollo se basa en el proyecto de decisión del Comité de embajadores ACP-UE, que se adunta a la presente Decisión.

Podrán acordarse cambios formales y menores del proyecto de decisión sin que sea necesario modificar la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽³⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽⁴⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

Artículo 2

Con objeto de contribuir a los esfuerzos de la Unión Africana y de las organizaciones regionales para hacer frente a cuestiones de seguridad en toda África, se destinarán al Fondo de Paz para África 100 millones EUR de la reasignación financiera de 195 millones EUR.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2012.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

PROYECTO DE
DECISIÓN N° .../2012 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES
de ...

relativa a la reasignación de parte de los recursos no asignados del 10º Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para cooperación intra-ACP

EL COMITÉ DE EMBAJADORES,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾ y por segunda vez en Uagadugu el 22 de junio de 2010 ⁽³⁾ («Acuerdo de Asociación ACP-UE»), y, en particular, su anexo Ib, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los fondos restantes del 10º Fondo Europeo de Desarrollo (FED) intra-ACP resultan insuficientes para cumplir los requisitos de programación que se desprenden de la evaluación intermedia del 10º FED intra-ACP.
- (2) Para seguir dando una respuesta rápida y eficaz a las situaciones de conflicto violento que se dan en África, es necesaria la reconstitución del Fondo de Paz para África.
- (3) Para permitir la financiación de las prioridades de la Unión y de los países ACP, deben transferirse los importes necesarios de los recursos no asignados del 10º FED a la dotación destinada a la cooperación intra-ACP.
- (4) Conviene que el propio Comité de embajadores ACP-UE adopte la presente Decisión sin demora.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Cooperación intra-ACP

Se transferirá un importe de 195 millones EUR de los recursos no asignados del 10º FED a la dotación para la cooperación intra-ACP, de conformidad con los objetivos establecidos en los artículos 11, 28, 29 y 30 del Acuerdo de Asociación ACP-UE.

Artículo 2

Solicitud de financiación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 *ter*, letra a), del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-UE, el Comité de embajadores ACP-UE solicita a la Comisión que financie las actividades propuestas por parte de la Unión y del grupo de Estados ACP, respectivamente, y, en particular, que proporcione financiación adicional para el Fondo de Paz para África por un importe total de 100 millones EUR, con objeto de contribuir a los esfuerzos de la Unión Africana y de las organizaciones regionales para hacer frente a cuestiones de seguridad en toda África.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Comité de embajadores ACP-UE
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽³⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 784/2012 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2012

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1031/2010 para registrar una plataforma de subastas que va a designar Alemania y se corrige su artículo 59, apartado 7

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3 *quinquies*, apartado 3, y su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (UE) n° 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad ⁽²⁾, los Estados miembros que no participen en la acción conjunta prevista en el artículo 26, apartados 1 y 2, pueden designar a su propia plataforma de subastas para la subasta de su parte del volumen total de derechos de emisión de los capítulos II y III de la Directiva 2003/87/CE. La designación de tales plataformas de subastas está sujeta al registro de la plataforma de subastas en cuestión en el anexo III, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5, párrafo tercero, del citado Reglamento.

(2) De conformidad con el artículo 30, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1031/2010, Alemania informó a la Comisión de su decisión de no participar en la acción conjunta prevista en el artículo 26, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento y designar a su propia plataforma de subastas.

(3) El 9 de marzo de 2012, Alemania notificó a la Comisión su intención de designar a European Energy Exchange AG («EEX») como plataforma de subastas con arreglo al artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1031/2010.

(4) El 22 de marzo de 2012, Alemania presentó la notificación al Comité del cambio climático. Además, Alemania proporcionó a la Comisión información y aclaraciones suplementarias, completando así la notificación.

(5) La propuesta de designación de EEX como plataforma de subastas con arreglo al artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1031/2010 es compatible con los requisitos de dicho Reglamento y se ajusta a los objetivos establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE.

(6) De conformidad con el artículo 35, apartado 3, letra e), del Reglamento (UE) n° 1031/2010, una plataforma de subastas no debe abusar del contrato que la designa para obtener una ventaja competitiva indebida para sus otras actividades, en particular el mercado secundario que organiza. Por tanto, el registro de EEX como plataforma de subastas debe estar supeditado a que EEX prevea la posibilidad de que los candidatos sean admitidos a presentar ofertas en las subastas sin que deban pasar a ser miembros o participantes del mercado secundario organizado por EEX o de cualquier otro centro de negociación operado por EEX o por terceros.

(7) De conformidad con el artículo 35, apartado 3, letra h), del Reglamento (UE) n° 1031/2010, cuando designen a una plataforma de subastas, los Estados miembros deben tener en cuenta en qué medida se prevén medidas adecuadas para exigir a las plataformas de subastas que transfieran todos los activos materiales e inmateriales necesarios para la celebración de subastas por sus plataformas sucesoras. Conviene que tales medidas se establezcan de una manera clara y oportuna en una estrategia de salida que deberá revisar la entidad supervisora de las subastas. Es preciso que EEX elabore dicha estrategia de salida y tenga en cuenta en la mayor medida posible el dictamen de la entidad supervisora de las subastas al respecto.

(8) Las plataformas de subastas están obligadas a obtener el dictamen de la entidad supervisora de las subastas sobre la metodología para la aplicación del artículo 7, apartado

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ DO L 302 de 18.11.2010, p. 1.

6, y del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1031/2010. No obstante, si la entidad supervisora de las subastas no ha sido designada antes del inicio de la subasta en cuestión, debe permitirse a la plataforma de subastas que proceda a celebrarla sin haber obtenido el dictamen de la citada entidad supervisora.

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 1031/2010 en consecuencia.
- (10) Además, deben corregirse determinadas referencias del artículo 59, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1031/2010.
- (11) A fin de garantizar la previsibilidad y la celebración oportuna de las subastas por la plataforma de subastas designada por Alemania, el presente Reglamento debe entrar en vigor con la mayor urgencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del cambio climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 1031/2010

El Reglamento (UE) n° 1031/2010 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3, se añade el punto siguiente:
- «44) “estrategia de salida”: uno o más documentos elaborados de conformidad con los contratos que designen a la entidad supervisora o a la plataforma de subastas en cuestión, que establezcan medidas detalladas a fin de garantizar lo siguiente:
- a) la transferencia de todos los activos materiales e inmateriales necesarios para la continuación ininterrumpida de las subastas y el buen funcionamiento del proceso de subasta por su plataforma sucesora;
- b) la presentación a los poderes adjudicadores o a la entidad supervisora de las subastas, o a ambos, de toda la información relacionada con el proceso de subasta que resulte necesaria a efectos del procedimiento de adjudicación para la designación de la plataforma sucesora;
- c) la prestación a los poderes adjudicadores, o a la entidad supervisora de las subastas o a su plataforma sucesora, o a cualquier combinación de estas, de la asistencia técnica que les permita comprender, acceder o utilizar la información pertinente prevista en las letras a) y b).».

- 2) En el artículo 7, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Antes de la subasta, la plataforma determinará la metodología para la aplicación del apartado 6, tras haber consultado a la entidad supervisora de las subastas y obtenido su dictamen al respecto y tras haberla notificado a las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 56.

Entre dos períodos de subasta de la misma plataforma de subastas, la plataforma de subastas en cuestión podrá modificar la metodología previa consulta a la entidad supervisora de las subastas, previa obtención de su dictamen al respecto y previa notificación a las autoridades nacionales contempladas en el artículo 56.

Si la entidad supervisora de las subastas no ha sido designada al menos un mes antes del inicio de la subasta en cuestión, la plataforma de subastas podrá aplicar la metodología prevista sin haber obtenido el dictamen de la citada entidad supervisora.

La plataforma de subastas en cuestión tomará en consideración en la mayor medida posible el dictamen de la entidad supervisora de las subastas.».

- 3) En el artículo 8, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Si la entidad supervisora de las subastas no ha sido designada al menos un mes antes del inicio de la subasta en cuestión, la plataforma de subastas podrá proceder al cambio de horario previsto.».

- 4) En el artículo 25, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La entidad supervisora de las subastas emitirá dictámenes en virtud del artículo 7, apartado 7, y del artículo 8, apartado 3, y conforme al anexo III. Los dictámenes deberán emitirse en un plazo de tiempo razonable.».

- 5) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Corrección del Reglamento (UE) n° 1031/2010

En el artículo 59, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los clientes de los ofertantes contemplados en el apartado 1 del presente artículo podrán dirigir cualquier reclamación en relación con el cumplimiento de las normas de conducta previstas en los apartados 2 y 3 a las autoridades competentes mencionadas en el apartado 4, de conformidad con las normas de procedimiento previstas para la tramitación de dichas reclamaciones en el Estado miembro en el que sean supervisadas las personas contempladas en el apartado 1.».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El cuadro que figura en el anexo III del Reglamento (UE) n° 1031/2010 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Plataformas de subastas designadas por Alemania»		
1	Plataforma de subastas	European Energy Exchange AG (EEX)
	Período de designación	Como pronto desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 como mínimo y hasta el 31 de diciembre de 2013 como máximo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5, párrafo segundo.
	Condiciones	La admisión a las subastas no dependerá de la condición de miembro o participante en el mercado secundario organizado por EEX o de cualquier otro centro de negociación operado por EEX o por terceros.
	Obligaciones	En un plazo de dos meses a partir del 1 de septiembre de 2012, EEX presentará su estrategia de salida a Alemania a efectos de consulta de la entidad supervisora de las subastas. En un plazo de dos meses a partir de la recepción del dictamen de la entidad supervisora de las subastas, EEX revisará su estrategia de salida, teniendo en cuenta en la mayor medida posible dicho dictamen. Alemania informará a la Comisión de cualquier modificación sustancial en las relaciones contractuales pertinentes con EEX.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 785/2012 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	66,1
	ZZ	66,1
0707 00 05	MK	43,1
	TR	95,4
	ZZ	69,3
0709 93 10	TR	108,7
	ZZ	108,7
0805 50 10	AR	102,1
	CL	88,4
	TR	96,0
	UY	84,7
	ZA	93,5
	ZZ	92,9
0806 10 10	BA	54,5
	CL	206,9
	EG	197,6
	TR	147,1
	XS	91,2
	ZZ	139,5
0808 10 80	AR	114,4
	BR	75,4
	CL	110,7
	NZ	127,0
	US	153,8
	ZA	101,0
0808 30 90	ZZ	113,7
	CN	75,8
	TR	135,1
	ZA	103,8
0809 30	ZZ	104,9
	TR	162,0
	ZZ	162,0
0809 40 05	BA	60,8
	HR	73,9
	IL	73,7
	MK	67,5
	ZZ	69,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

